

***Disposición adicional primera. Acceso a información.***

La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, mediante la habilitación de los medios pertinentes, facilitará a las empresas distribuidoras de energía eléctrica el acceso a la información que se estime adecuada para que las mismas puedan constatar la autenticidad de los certificados impresos en soporte papel a partir de certificados emitidos mediante la tramitación telemática definida en la presente Orden.

Disposición adicional segunda. Derecho supletorio.

En todo aquello no regulado expresamente por la presente Orden, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y el Decreto 2/2006, de 10 de enero, por el que se crea el Registro Telemático Único de la Junta de Extremadura, y se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, y el empleo de la firma electrónica reconocida por la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. Autorización.

Se faculta al Director General de Ordenación Industrial, Energética y Minera para adoptar las medidas procedentes para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 31 de julio de 2008.

El Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS NAVARRO RIBERA

A N E X O I**INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN CUYA INSCRIPCIÓN PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE TRAMITACIÓN TELEMÁTICA**

Podrá tramitarse por vía telemática la inscripción de las instalaciones eléctricas de baja tensión que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las instalaciones se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por el Real Decreto 842/2002.
- b) Que sean instalaciones de nueva ejecución. No podrán ser tramitadas reformas, ampliaciones o modificaciones de ningún tipo, así como tampoco cambios de titularidad.
- c) Que la instalación eléctrica de baja tensión no forme parte ni esté destinada a prestar servicio a un establecimiento, actividad o instalación incluido en el Grupo I definido en el



Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, por requerir autorización administrativa previa o evaluación de impacto ambiental.

d) Que el local, vivienda, edificio, actividad o establecimiento al que pertenezca la instalación eléctrica de baja tensión que se desea inscribir, no disponga de otras instalaciones que requieran también de inscripción conforme a lo establecido en las disposiciones sectoriales aplicables en cada caso, o que la propia instalación eléctrica deba ser sometida a otros trámites no susceptibles de ser realizados mediante tramitación telemática. Dentro de las instalaciones y casos que requieren inscripción, y que no permitirán la tramitación telemática de instalaciones de baja tensión cuando pertenezcan al mismo local, vivienda, edificio, actividad o establecimiento de la instalación de baja tensión que se desea inscribir, se encuentran:

- Ascensores.
- Grúas torre para obras.
- Instalaciones de gas que precisen proyecto.
- Aparatos a presión.
- Instalaciones frigoríficas.
- Almacenamientos de productos petrolíferos líquidos.
- Almacenamientos de productos químicos.
- Instalaciones individuales de climatización o de calefacción con potencia térmica superior a 5 kW.
- Instalaciones de climatización o calefacción en bloques de viviendas en las que la suma de las potencias térmicas de las instalaciones individuales del edificio sea superior a 5 kW.
- Líneas y redes de baja tensión que deban ser cedidas a una empresa distribuidora por estar destinadas a dar servicio a más de un consumidor.
- Establecimientos o actividades que requieran registros especiales: Registro de Establecimientos Industriales y/o Registro de Industrias Agrarias.
- Locales, edificios o establecimientos que aunque no tengan la calificación de industrias, deban cumplir el Reglamento de protección contra incendios en establecimientos industriales aprobado por el Real Decreto 2267/2004.

La relación anterior no debe considerarse como una relación cerrada, entendiéndose que provocarán los mismos efectos las instalaciones o casos similares a los indicados, aun cuando no hayan sido expresamente citados, así como otros que no guardando similitud requieran la vía presencial para la tramitación de alguna de las instalaciones sometidas al cumplimiento de Reglamentos de seguridad industrial.



No limitará la utilización de la vía telemática la existencia en la vivienda, local, edificio, actividad o establecimiento, de instalaciones de fontanería, de calefacción o climatización con potencia térmica inferior a 5 kW, así como otras que no requieran presentación de documentación ante el Organismo Competente en materia de Industria para su inscripción.

Por otro lado deberán tenerse en cuenta además las siguientes consideraciones:

- Los garajes que necesiten proyecto, cuando estén ubicados en edificios destinados principalmente a viviendas, se tramitarán por separado del resto de la instalación eléctrica del edificio, independientemente de que esta última necesite Memoria Técnica o Proyecto.
- Cuando una instalación, por sus características o por estar compuesta por diversas instalaciones que poseen distintas tipificaciones, esté comprendida, a los efectos de tramitación, en más de un grupo de los especificados en la reglamentación vigente sobre instalaciones eléctricas de baja tensión, para determinar la documentación que debe ser presentada a la vista de dicha normativa, se aplicará el criterio más exigente de los establecidos para dichos grupos.

ANEXO II

DEFINICIONES

FIRMA ELECTRÓNICA RECONOCIDA. Es la firma electrónica basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma, que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

USUARIO. Persona física con capacidad para acceder y usar, bajo las condiciones reguladas al efecto, la aplicación telemática utilizada para la realización del trámite telemático del procedimiento administrativo de registro de instalaciones eléctricas de baja tensión, por haber sido autorizada para ello al cumplir los requisitos establecidos en la presente Orden, estando inscrita en el Registro correspondiente habilitado al efecto.

INSTALADOR. Persona física que está en posesión del Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión en la especialidad y modalidades correspondientes, al haber cumplido los requisitos establecidos en la ITC-BT 03 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por el Real Decreto 842/2002, y que pertenece a la plantilla de una empresa instaladora, a jornada completa.

EMPRESA INSTALADORA. Empresa autorizada para el ejercicio de la actividad de Instalador en Baja Tensión, al haberle sido concedido el Certificado de Instalador Autorizado en Baja Tensión por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos fijados en la ITC-BT 03 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por el Real Decreto 842/2002, y que se encuentra inscrita en el Registro oficial habilitado al efecto, en la especialidad y modalidades correspondientes.